



FUERO SINDICAL –reintegro LUIS ALBERTO BERNAL C/: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA E.S.E.

Radicación N° 76 001-31-05-002-2018-00076-01 Juez 2º Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.**

## **ACTA No.002**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

## **SENTENCIA No.2173**

El extrabajador ha convocado a la demandada < **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA E.S.E.** e integrado SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS GENERALES DEL HUV- SINTRASERVICIOS GENERALES HUV> para que la jurisdicción la condene, *previa declaración de ineficacia del despido, estando amparado con la garantía del fuero sindical, en calidad de fundador del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS GENERALES DEL HUV, en el cargo de vicepresidente, sin previo permiso del juez laboral, a reintegrarlo en las mismas condiciones laborales que tenía al momento del despido declarándose sin solución de continuidad la relación laboral para todos los efectos legales y prestacional, a pagarle los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha del efectivo reintegro, con base al último salario devengado \$3.100.827, con los reajustes anuales de orden legal, debidamente indexados, ...*

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes sustanciales de la relación laboral, individual y colectivo, derecho de asociación y de fuero sindical, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la consultada sentencia absolutoria...

**No. 191 del 03/09/2019 que resolvió:** *“1. ABSOLVER al Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE de todos y cada uno de los cargos formulados a través de este proceso especial instaurado por el actor. 2. COSTAS. 3 CONSULTA.”*

MECANISMOS PROCESALES: Integrado SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS GENERALES por orden en auto 365 del 01032018<f.67 y en cumplimiento de la C-240 de 2005>, notificado personalmente el presidente de SINTRASERVICIOS GENERALES HUV el 18-07-2018<f.73>.

Aspectos probatorios, se decretan pruebas de las partes, en lo que respecta al demandante, quien pidió testimonios de dos personas JEFFERSON GAMBOA y MIGUEL VICENTE SIERRA<f.9 y 116, Acta de

audiencia del art. 114,CPTSS>; no asiste el presidente de SINTRASERVICIOSGENERALES HUV a la Audiencia del art.114,CPTSS<<f.9 y 116, Acta de audiencia del art. 114,CPTSS>.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

El demandante NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.,66 y 66-A,CPTSS.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia absolutoria en garantía de los derechos fundamentales del actor.

No es materia de discusión: **i)** que el actor ingresó a laborar al servicio del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ‘EVARISTO GARCIA E.S.E.’ mediante contrato individual de trabajo celebrado el 08/03/2004, para ocupar el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en División de Servicios Generales; **ii)** la existencia y representación legal de la organización sindical, denominada SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE SERVICIOS GENERALES SINTRASERVICIOSGENERALES HUV, con Acta de Constitución del 20 de septiembre de 2017 <f.17-18>; **iii)** adjunta firmas de los constituyentes, en que figura el demandante (f.11-23; 20); **iv)** Constancia de registro del Acta de Constitución de una nueva organización sindical, primera nómina de junta directiva y estatutos, del 28/09/2017, registro No.2017001806 (f.38 y vto.); **v)** Comunicación al Director General y al representante legal de HUV del 25/09/2017 de la constitución de la nueva organización sindical ‘SINTRASERVICIOSGENERALES HUV’, anexando copia de Radicación ante el Ministerio de trabajo <f.40>; **vi)** Estatutos del SINDICATO DE EMPRESA OFICIALES HUV-SINTRASERVICIOSGENERALES HUV <f.24-28>.

**vii) Comunicación de despido del actor del 10 de octubre de 2017, en que le hace recuento consecencial a la T-523 del 10 de agosto de 2017, las actuaciones unilaterales de la administración del HOSPITAL , sin precisarle fecha de efectos del despido , pero convocándolo dentro de los 5 días siguientes para notificarle la resolución que le reconocerá derechos laborales de terminación y retiro de orden médica para examen de salida <CD f.97> firmado por el gerente general; **viii) Resolución No.3726 del 17/10/2017** ‘por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, prestaciones sociales e indemnización con ocasión a la terminación unilateral del contrato , a un extrabajador oficial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ‘EVARISTO GARCIA’ E.S.E. –LUIS ALBERTO BERNAL <f.51-52 vto..... en el considerando ‘Que mediante Acuerdo No.020 del 26 de octubre de 2016 ‘por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle ‘Evaristo García E.S.E.’ , se dispuso la supresión del CARGO DE AUXILIAR SERV GENER. Y la terminación del contrato de trabajo... que ...BERNAL LUIS ALBERTO... sostenía con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ‘EVARISTO GARCIA E.S.E.’, en cuyo resolutive primero RECONOCIMIENTO Y PAGO, RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO A FAVOR DE BERNAL LUIS ALBERTO...por concepto de**

*indemnización con ocasión a la terminación unilateral del contrato, cesantías definitivas, prestaciones sociales, aplicando los descuentos de ley y los autorizados , la suma de \$86.781.595... <f.52>;*

*ix) Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 <cd .97 > ‘por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle ‘EVARISTO GARCIA E.S.E.’, en su artículo primero suprime ... los siguientes empleos...en NIVEL ASISTENCIAL .... TRABAJADOR AUXILIAR.... AUXILIAR SERVICIOS GENERALES VACANTES 31 CANTIDAD A SUPRIMIR 157...<f.96>;*

En proceso y tema similar, la sentencia STL 10370-2018 del 08 de agosto de 2018, rad.52118, que ‘deja sin valor ni efecto la sentencia de esta Sala de Decisión del 18 de mayo de 2018’, proferida en proceso similar de trabajadora contra el HOSPITAL HUV, y ordenó dictar una nueva decisión ‘de acuerdo con las consideraciones anotadas en la parte motiva, citando la de Corte ordinaria:

*“Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el de fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada(T-215 de marzo 23 de 2006...y CSJ-SL de 15 sep.2009, entre otras)”[STL 10370-2018 del 08 de agosto de 2018,rad.52118, pg.18].*

Más adelante dice el juez constitucional para caso similar al de autos: *“... el Hospital Universitario del Valle Evaristo García al expedir el Acuerdo No.024 de 7 de octubre de 2017 que desvinculó a Morales Padilla y otros trabajadores a partir del 13 de octubre de 2017, lo que hizo fue ratificar lo resuelto en los Acuerdos 019, 020, 021 de 26 de octubre de 2016, de modo que no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda especial de reintegro, toda vez que para el momento en que se tomó la determinación del despido, esto es, el 26 de octubre de 2016, la trabajadora no gozaba con la garantía foral’ (STL 10370-2018 del 08 de agosto de 2018,rad.52118, pg.18).*

El demandante presenta solicitud de reintegro manifestando *‘... la Gobernación del Valle del Cauca en conjunto con la Administración del Hospital Universitario del Valle, el día 13 de diciembre -2017-, mediante comunicado 01.MA1616 formalizó la terminación del contrato laboral como trabajador oficial del área de AUX SERVICIOS GENERALES en el cargo de AUXILIAR SERVICIO y VIGILANCIA>... que a la fecha la administración ... no tuvo en cuenta mi condición de socio fundador de la organización sindical “SINTRASERVICIOSGENERALE HUV” ...que fue creada el 20 de septiembre de 2017... se ordene REINTEGRO AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO... Y AL PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR POR CAUSA DEL DESPIDO... <f. 43>*

Con dicha comunicación el trabajador oficial se está dando por notificado por conducta concluyente del despido ‘mediante comunicado 01.MA1616’<exp.digital>, está agotando la reclamación administrativa del art. 6,CPTSS y está interrumpiendo toda caducidad o como algunos antitécnicamente le denominan prescripción<f.43>.

A pesar de lo reflejado en los autos, el juez de tutela reitera: “... la demandante tenía pleno conocimiento de su desvinculación desde el 13 de octubre de 2016, en virtud del proceso de reestructuración, determinación que está supeditada a la decisión de la referida acción de tutela, de modo que, la posterior constitución de otra organización sindical, precisamente en la fecha en que se comunicó la providencia de la Corte Constitucional, no podía ser entendida de manera diferente, es decir, a un desmedido interés de estabilidad laboral que no es propio del derecho de asociación sindical...” (STL 10370-2018 del 08 de agosto de 2018, rad.52118, pg.18).

### MARCO JURÍDICO:

El demandante reclama el fuero de directivo, que según artículo 406, CST, modificado por el art.12, Ley 584 de 2000, precisa:

**ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL.** Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

Entendiendo el fuero sindical desde la constitución política de Colombia –art.39- y el art.405,CST., como la protección a la organización sindical naciente principalmente y secundariamente al trabajador para no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladado a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, que es proteger los derechos de asociación y libertad sindical[Convenios 87, 89 y 154], y particularmente cuando se trata de fuero de fundadores para garantizar que la nueva organización nazca y se consolide en el mundo jurídico y del trabajo, para ello está establecida la protección a los constituyentes.

El a-quo siguiendo precedentes verticales en múltiples acciones constitucionales, absuelve con los argumentos: *Que el acuerdo 029 de 2016 quedó sin ninguna vigencia que dispuso la reinstalación de los trabajadores despedidos, volviendo todo al estado inicial, cobrando vigencia el acuerdo 020 de 2016, es decir, quedó en firme el despido del actor, la entidad no se encontraba en la obligación de solicitar el permiso para despedir, por lo tanto no era posible la afiliación a un nuevo sindicato y para esa nueva afiliación no contaba con la garantía foral que reclama, por lo que absuelve.*

Fundamentos jurídicos art. 2 numeral 2 del CPT y de la SS, art. 39 de la Constitución política; arts 405 y 406 CST.: ... Igualmente sentencia de la HCSJ sentencia STL 10462 del 8 de agosto de 2018. Donde se resalta lo siguiente “si se acogiera la tesis que el sindicato se conformó a una relación laboral vigente se advierte que dicha agremiación se conformó con posterioridad a la comunicación de aquella providencia lo cual demuestra que la intención de asociarse se hizo con fines individuales para proteger su estabilidad laboral, máxime a la par se constituyó el sindicato SINTRASERVICIOS GENERALES HUV, luego advierte la sala que el amparo suplicado no está a prosperar ello porque no se puede pasar por alto que el fuero sindical es una figura que protege el derecho sindical mas no la estabilidad en el empleo y en el presente asunto es evidente que la creación de la asociación sindical tenía como objetivo mantener con perpetuidad las garantías forales de un trabajador que no tenía contrato por cuanto el cargo ya se encontraba extinguido por el acuerdo 019 de 2016 configurándose así un abuso del derecho de asociación sindical” ... entonces revisando el material probatorio se vislumbra que la constitución del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES HUV SINTRAOFICIALES tuvo como objetivo

crear obstáculo para impedir el despido de trabajadores oficiales como el demandante, teniendo en cuenta que la decisión de terminar su vínculo laboral fue el día 13 de octubre de 2017 y haciendo un recuento de fechas tenemos que el contenido de la nombrada sentencia de T-523... de la corte constitucional es del 10 de agosto de 2017 y su notificación data del 20 de septiembre de 2017, además que el sindicato se creó el 28 de septiembre de 2017 es decir abusando de ese derecho previsto en la constitución y del art. 39, pues, es evidente que el fin que se perseguía no era otro que conservar los empleos ya que exactamente ello se dio 8 días después de que la corte constitucional dio vía libre para la aplicación de los acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016. En conclusión, entonces el despacho debe indicar que en el presente asunto el actor no goza de la figura del fuero sindical toda vez que como lo mencionó esta agencia judicial la corte ha determinado que no surgen derechos como el fuero sindical cuando se ha abusado del derecho de asociación sindical. Los argumentos expuestos son más que suficientes para declarar probada las excepciones de méritos propuesta por la demandada HUV especialmente la excepción de mala fe y abuso del derecho frente a la constitución del sindicato de trabajadores de servicios generales del HUV. Razones para absolver...

La sentencia de la Corte, similar a las proferidas en quince casos con tesis de sindicatos carrusel como SINTRAHUV, SINTRAOFICIALESHUV, SINTRASERVICIOS GENERALES HUV del mismo empleador aquí demandado y lo ilustra en cuadro<f.87-88>, como la referida que se ha citado[STL 10370-2018 del 08 de agosto de 2018,rad.52118, pg.18], implícitamente concluye que la nueva organización sindical, no alcanzó su acometido por no perseguir fines esencialmente sindicales y sí un *‘desmedido interés de estabilidad laboral que no es propio del derecho de asociación sindical...’*, por lo que en su sentir no alcanzó igualmente a estructurarse el fuero sindical del citado trabajador, y mal podía obtener el amparo legal del reintegro, pues,

*“... debió tener en cuenta concretamente que la señora MORALES PADILLA , ya estaba enterada de su desvinculación y que si bien no se hizo efectiva en virtud a la orden de reintegro que dispuso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, si lo fue con la decisión de la Corte Constitucional al revisar esas decisiones, y que a la postre dejó sin efecto el amparo que se había concedido por quienes la conocieron en las instancias; así las cosas, no era viable emitir la decisión del proceso de fuero sindical, únicamente con sustento en la constitución del sindicato SINTRASERVICIOS GENERALES HUV ...” (STL 10370-2018 del 08 de agosto de 2018,rad.52118, pg.19).*

En razón de lo expuesto, y acatando precedente vertical constitucional en sentencia STL 10370 -2018 del 08 de agosto de 2018,rad.52118, se ha de confirmar sentencia absolutoria del a-quo.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS**

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa

en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la CONSULTADA sentencia absolutoria No.191 del 03 de septiembre de 2019. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.


**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIÉSE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**APROBADA SALA DECISORIA 01-12-2021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS  
Y NOTIFIQUESE por edicto (art.41,num.4, lit.D, CPTSS). OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

  
**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**